

CG89/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FAMILIA EN MOVIMIENTO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 97/09.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 97/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El primero de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SE/2468/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que en cumplimiento al punto resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO**, inciso a), en relación con el considerando **5.5** de la Resolución **CG505/2009** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, se ordena a la Unidad de Fiscalización que en el ámbito de sus atribuciones inicie un procedimiento administrativo oficioso contra la agrupación política nacional Familia en Movimiento, con el objeto de determinar si la referida agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el citado punto considerativo:

“5.5 Familia en Movimiento

a) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 8 lo siguiente.*

Bancos

Conclusión 8

8. La Agrupación omitió presentar dos estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2008, de la cuenta 00107434235 de Scotiabank Inverlat, S.A.

I.- ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias presentados a la autoridad electoral, se observó que la agrupación no proporcionó la totalidad de los mismos, toda vez que no se localizaron los que se indican a continuación:

CUENTA BANCARIA		ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS	
INSTITUCIÓN	NÚMERO	PRESENTADOS	FALTANTES
Scotiabank Inverlat, S.A.	00107434235	Enero a Abril	Mayo a Diciembre

- *En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:*
- *Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias de la cuenta citada correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2008.*
- *En su caso, el documento de cancelación de la cuenta con el sello de la Institución Bancaria.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los

Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.4, 12.3, incisos b) y h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009 del 31 de julio de 2009 recibido por la agrupación el 10 de agosto del mismo año.

Mediante escrito del 25 de agosto de 2009, la agrupación presentó estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2008; sin embargo, no presentó los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2008. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente a partir del 11 de julio de 2008.

Por otra parte, de todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3667/2009, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito de fecha 25 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada, toda vez que no presentó la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias requeridas por la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, independientemente de la aplicación de una sanción por violación a la normatividad antes citada, este Consejo General considera que ha (sic)

lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de investigar cuál es el origen y destino de los recursos que la Agrupación, durante los meses de noviembre y diciembre de 2008, manejo en la cuenta número 00107434235 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido el oficio mencionado en el antecedente anterior, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 97/09** y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en estrados.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El siete de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diez de diciembre de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El nueve de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5429/09, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, mediante acta circunstanciada CIRC/DF/0/12-2009, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito

Federal hizo constar a la Unidad de Fiscalización la imposibilidad de notificar el oficio UF/DQ/5428/09 mediante el cual se hacía del conocimiento al representante legal de la agrupación política nacional Familia en Movimiento el inicio del procedimiento oficioso, debido a que el domicilio en el que se constituyó no se encontró a ninguna persona, señalando que el inmueble presentaba señales de abandono con una manta con la leyenda "se vende".

- b) En consecuencia, el veinticinco de enero de dos mil diez se procedió a notificar por estrados el oficio número UF/DQ/5428/09 de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, dirigido al coordinador ejecutivo de la agrupación política nacional Familia en Movimiento, toda vez que fue imposible notificar personalmente el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

VI. Requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5431/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta generados en la cuenta bancaria número 00107434235 aperturada en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de la agrupación política nacional Familia en Movimiento, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho.
- b) El veintidós de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio 213/3348526/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a la Unidad de Fiscalización que para estar en posibilidad de remitir lo requerido en el oficio descrito en el párrafo anterior era necesario que se verificara la plaza y el número de cuenta.

VII. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiuno de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQPO/07/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, verificar el número de cuenta 00107434235 aperturada en la Institución Bancaria, Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de la agrupación política nacional Familia en Movimiento, además de proporcionar copia simple del último estado de cuenta que la agrupación presentó en el informe anual 2008 de dicha cuenta.

- c) El veintisiete de enero de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/0015/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud descrita en el inciso que antecede.

VIII. Ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/0798/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que en virtud de las diligencias que debían realizarse dentro del procedimiento de mérito se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 97/09**.

IX. Requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El dos de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/804/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta generados en la cuenta bancaria número 00107434235 aperturada en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de la agrupación política nacional Familia en Movimiento, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho, en su caso, precisar la fecha en que se canceló remitiendo el último estado de cuenta que se haya generado en la misma.
- c) El veintitrés de febrero de dos mil diez, mediante oficio 213/86223/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud descrita en el inciso anterior.

X. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/28/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la agrupación política nacional Familia en Movimiento reportó dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, el saldo que se ve reflejado en los estados de cuenta correspondientes al mes de noviembre y diciembre del mismo año en la cuenta 00107434235 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.

- b) El primero de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/37/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud descrita en el inciso que antecede.

XI. Cierre de instrucción.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, y formular el presente

proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. De conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, aplicable a la revisión de informes anuales de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO**, inciso a), en relación con el considerando **5.5** de la Resolución **CG505/2009**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la agrupación política nacional Familia en Movimiento fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil ocho.

Esto es, debe determinarse si la citada agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 83, inciso b), fracción V en relación con el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil ocho.

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 34

(...)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.”

“Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.”

**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones
Políticas Nacionales**

“Artículo 12.1.

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho.”

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva, imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

[Énfasis añadido]

En efecto, de la lectura de la aludida Resolución **CG505/2009**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron las agrupaciones políticas nacionales a la Unidad de Fiscalización correspondientes al ejercicio dos mil ocho, la agrupación política nacional Familia en Movimiento, omitió presentar los estados de cuenta correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho generados en la cuenta bancaria 00107434235 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., por lo que fue sancionado por una falta formal y, además, se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar si se generaron los estados de cuenta bancario y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos reflejados en los mismos.

En suma, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

De ahí que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

Con sustento en lo expuesto, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta generados en la cuenta bancaria número 00107434235, aperturada en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de la agrupación en estudio, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho, en su caso, precisara la fecha en que se canceló, además de que remitiera el último estado de cuenta que se hubo generado en la misma.

En consecuencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores localizó la cuenta requerida, remitiendo a este órgano fiscalizador copia simple de los estados de cuenta por el periodo de noviembre y diciembre de 2008.

Del análisis de dichos estados de cuenta se desprende lo siguiente:

- Del primero al veintiocho de noviembre así como del veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no se presentaron movimientos bancarios dentro de la cuenta en cita, esto es, no se localizó ingreso o egreso alguno.

- La referida agrupación registró un saldo a favor de \$5,748.86 (cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 86/100 M.N.), en la cuenta en cita.

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora electoral tenía certeza de que no existieron movimientos bancarios durante el periodo multicitado, sin embargo, también se comprobó que la cuenta en comento reflejaba un saldo a favor por la cantidad anteriormente descrita, por tanto, procedió a cerciorarse de que el saldo reflejado en los estados de cuenta bancarios no entregados por la multicitada agrupación estuvieran reportados contablemente, en su totalidad, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Bajo esa tesitura, el órgano fiscalizador procedió a requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones y Otros, con el objeto de que ésta le informara si la agrupación política nacional Familia en Movimiento había reportado el saldo que se ve reflejado en los estados de cuenta correspondientes al mes de noviembre y diciembre de 2008, esto es, informara si la cantidad de \$ 5,748.86 (cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 86/100 M.N.), que aparece en los estados de cuenta, se encontraba debidamente reportada dentro de dicho informe.

Como respuesta a dicho requerimiento, se recabó la balanza de comprobación que la agrupación de referencia remitió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros en la presentación de su informe anual, dicha balanza muestra que si se encuentra registrado y revisado dicho importe. Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado oficio:

“(…)

En el marco de la revisión del Informe Anual 2008 si se encuentra registrado y revisado dicho importe, el cual se puede apreciar en la Balanza de comprobación presentada por la Agrupación, misma que le adjunto a la presente.

Cabe hacer mención que en la conclusión No.7 del dictamen correspondiente a la agrupación, se especifica que en la cuenta de bancos al 31 de diciembre es por el citado importe, misma que se deberá reportar como saldo inicial en el ejercicio 2009.

(…)”

En este contexto, del oficio que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió a esta autoridad fiscalizadora, se desprende que los saldos reflejados en los estados de cuenta anteriormente citados, **coinciden con lo reportado** por la agrupación Familia en Movimiento, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

Por lo tanto, de la información y documentación recabada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo oficioso, quedó de manifiesto que el saldo que presentan los estados de cuenta que nos ocupan fue reportado por la agrupación política nacional Familia en Movimiento dentro de la totalidad de los ingresos y egresos de su informe anual correspondiente.

En conclusión, se puede afirmar que la agrupación política nacional incoada cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio dos mil ocho.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Familia en Movimiento no incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 y 83, inciso b), fracción V en relación con el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a); 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la agrupación política nacional Familia en Movimiento en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**